

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Jueza, la presente demanda, para proveer. Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2022.

El secretario,

JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 684/

Referencia: **VERBAL DE SIMULACIÓN TOTAL Y ABSOLUTA**

Radicación: **760013103018-2022-00237-00**

Demandante: **BRESLY TATIANA CORTÉS TASCÓN**

Demandado: **JOSÉ EDUARDO SARRIA DE JESÚS**

Revisada la presente demanda Verbal, instaurada por la señora BRESLY TATIANA CORTÉS TASCÓN, a través de apoderado judicial, contra el señor JOSÉ EDUARDO SARRIA DE JESÚS, se observan las siguientes falencias:

1. Si bien, como prueba documental, la parte actora allega certificado de tradición N°370-952367 del bien materia de litigio, el mismo no se encuentra vigente a la presentación de la demanda.
2. No se aporta certificado catastral, emitido por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, del bien materia de litigio, con el fin de determinar la cuantía del presente asunto, tal como lo establece el numeral 3º del artículo 26 del C. G. del Proceso.
3. No se determina clara y concretamente la cuantía del asunto, lo cual, es necesario para determinarse la competencia del presente asunto.
4. No se aporta caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para que sea decretada la medida cautelar solicitada, tal como lo prevé el numeral 2 del artículo 590 del C. G. del P.
5. Determinada la cuantía, debe aclararse si el Poder y la demanda se dirigen al juez municipal o al Circuito
6. Las pretensiones de la demanda se enlistan 1. simulación absoluta, 2. nulidad absoluta, sin que se especifique en los hechos de la demanda las razones o motivos de la pretensión de nulidad, tampoco se advierte que sean ambas principales, o alguna subsidiaria, o si fueran consecuenciales.
7. Se pretende nulidad absoluta, pero consecencialmente se pide que se declare la propiedad del inmueble en cabeza de la demandante, lo cual no corresponde con la naturaleza de la pretensión de nulidad de la que no se halla el fundamento fáctico, ni a la de simulación absoluta, cuya finalidad es declarar como inexistente el acto demandado.

8. En dirección temprana del proceso, debe especificarse el objeto de los testimonios solicitados, enunciando concretamente los hechos sobre los cuales depondrán, a tenor del artículo 212 del CGP

En consecuencia, atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, la parte demandante subsane las falencias antes señaladas, so pena de rechazo.

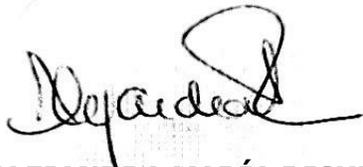
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ

Jueza

ZC